

se los de anatomía en las escuelas de medicina y veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6241.

Enero 24 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—*Pide informe sobre las concesiones para el corte de madera.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, se pida á los agentes de fomento ó á los funcionarios que desempeñan sus atribuciones en los Estados en que se hacen cortes de madera, un informe respecto de los requisitos con que se conceden los permisos para los cortes, el modo de efectuar éstos, el tiempo que duran, los derechos que pagan los cortadores, con todo aquello que crean conducente para ilustrar á este ministerio en ese ramo, recomendándoles hagan todas las indicaciones que estimen convenientes para una reforma del reglamento vigente, en caso de que la experiencia les haya dado á conocer los defectos de que adolezca, teniendo siempre por mira el mejor modo de conservar y hacer productivos los intereses nacionales.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano agente de fomento en...

NUMERO 6242.

Enero 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Pide datos sobre las cantidades que haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, los datos que tenga esa oficina, y sean relativos:

1º A las cantidades que del erario nacional haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz, por el 20 por ciento que con destino á mejoras materiales se cobra en las aduanas marítimas y fronteras.

2º A lo que en las mismas aduanas se haya entregado en acciones del ferrocarril, por el derecho adicional de 15 por ciento, que sustituyó al 25 por ciento de amortización de la deuda pública.

3º A los derechos de importación que el concesionario hubiera debido pagar por los efectos que ha introducido libres, en virtud de la franquicia que le concedieron los decretos de 31 de Agosto de 1857, 5 de Abril de 1861 y 27 de Noviembre de 1867, así como también durante el llamado imperio.

4º Al monto de los derechos de las sumas que ha exportado desde 31 de Agosto de 1857.

5º A la cantidad de boños de la deuda interior que se hayan entregado en la Tesorería general en cumplimiento del art. 22 del primero de los decretos citados.

6º A la cantidad que el jefe del ejército francés reclamó al llamado imperio, por la obra que para el transporte de sus tropas emprendió entre San Juan y Paso del Macho, en el Estado de Veracruz.

7º A la liquidación que se haya hecho respecto de las cantidades mencionadas.

8º Al número y valor de los cupones de réditos que el concesionario haya entregado.

9º A la suma á que ascienden las cantidades que ha recibido la empresa, por el sobrante del fondo de minería, que le concedió el art. 36 del decreto de 31 de Agosto de 1857.

10. A las cantidades que según se dice recibió la empresa del ejército francés, á su retirada, y de todas aquellas sumas que por distintos conceptos hubiese recibido de las rentas nacionales.

De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano...

NUMERO 6243.

Enero 24 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Envia modelos para el nombramiento de sargentos de artillería.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—Sección 1ª.—Circular.—Acompaño á vd. el modelo para la formación de los nombramientos de sargentos, mariscales, picadores, cabos, etc., para que conforme á él se uniformen las propuestas en el cuerpo de artillería, arregladas al formulario del Estado mayor del ejército y á lo que previene el reglamento de la citada arma.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano comandante de la...

ARTILLERÍA PERMANENTE.

(Tal brigada.)

(Tal batería.)

N. N. capitán (ó comandante) de dicha batería de la citada brigada, de la que es comandante el C. N. N.

Hallándose vacante el empleo de sargento primero ó segundo, picador, etc., por ascenso, muerte ó deposición de N. N. que lo servía, y convi-

niendo proveerlo en persona de buena conducta y honrado proceder, se reunió la junta que previene el art. 89 del primer reglamento de la ordenanza especial del cuerpo, en la cual fué electo conforme al artículo 88 del mismo, N. N., de tal batería, á quien nombro para que lo ejerza, atendiendo á que además de haber servido tanto tiempo, tiene las circunstancias de saber leer, escribir y demás cualidades que se requieren y prometen su exacto desempeño. Tal lugar, fecha (por letra), mes y año (por letra).

(Firma del capitán.)

Considero digno al nombrado. El comandante. Consta que es apto. El E. del detall.

\* El aprobado solo lo deberán llevar los nombramientos de sargentos, mariscales, etc., los que se deberán remitir por duplicado, acompañando las hojas de servicios, ó filiación; en los nombramientos de cabo que no llevan aprobado por este ministerio, solo se remitirá un ejemplar para constancia, debiendo extenderse todos en papel común.

Los nombramientos de corneta mayor, mariscal y cabo de cornetas, los firmará el ayudante de la brigada.

NUMERO 6244.

Enero 25 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Manda que para la salida de conductas se observe el reglamento de 1850.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Se ha impuesto el ciudadano presidente de algunos recursos presentados en este ministerio, por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga

otra para Veracruz. Habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos, y resultando de este examen que la última conducta para Veracruz salió un mes después del tiempo que correspondía, ha tenido á bien resolver que, para restablecer la seguridad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros días del próximo mes de Marzo; y de esta capital para Veracruz, el 20 del mismo; entendiéndose que ésta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

Independencia y Libertad. México, Enero 25 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nación.

NUMERO 6245.

Enero 28 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—*Circular*.—*Sobre prisiones y detenciones ilegales*.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Habiendo llamado la atención del ciudadano presidente de la República las quejas de que en las cárceles existen detenidas algunas personas sin orden de autoridad competente, ó que en ella permanecen presos más tiempo del legal y sin los requisitos prevenidos en la Constitución, se ha servido dictar el acuerdo que contiene la circular dirigida en esta fecha á los alcaides de las cárceles, y que á la letra dice:

“Sección 1ª.—Son ya muy repetidas las quejas que este ministerio tiene, de que en la cárcel nacional y en la de ciudad se reciben presos sin orden de autoridad com-

petente, ó se les conserva en la prisión más de tres días, sin que se haya dictado el auto motivado correspondiente. Como para remediar este abuso, que puede acarrear muy graves consecuencias, no ha bastado recordar á los guardianes de las cárceles el cumplimiento del terminante artículo 19 de la Constitución, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar se prevenga á los alcaides: que cada uno de ellos remita, tanto á este ministerio, como á la Suprema Corte de Justicia, todos los sábados, una lista de las personas que en la semana hayan entrado á la cárcel que tienen á su cargo, expresando el día de su entrada, la autoridad que los remitió, el delito ó falta de que se les acusa, el juez á que hayan sido consignados, si están declarados bien presos, por quién, y la fecha del auto motivado de prisión.

“Dígolo á vd. para su inteligencia advirtiéndole, que el ciudadano presidente está resuelto á hacer cumplir estrictamente las leyes, y á que se haga efectiva la responsabilidad de los que infrinjan el artículo citado de nuestra ley fundamental.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Martínez de Castro*.—Ciudadano alcaide de . . .”

Asimismo, ha acordado el ciudadano presidente, que se trascriba la circular preinserta á ese supremo tribunal, á fin de que por su parte dicte las providencias enérgicas que sean de su resorte, para que se corrija ese criminal abuso de los alcaides, que da mucho campo á la arbitrariedad.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Martínez de Castro*.—Ciudadano presidente de la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 6246.

Enero 28 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*Manda pagar sus alcances y premios á los extranjeros enjanchados en el ejército nacional*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Habiendo terminado felizmente la guerra que la República sostuvo contra el invasor extranjero, y que puso al gobierno en el caso de ofrecer alicientes al enganche de extranjeros armados, ha cesado también la necesidad de los servicios que algunos extranjeros procedentes de los Estados-Únidos han prestado. Como según ha llegado á conocimiento de este ministerio, la mayor parte de esos individuos desearían volver al país de su procedencia, por haber cesado el objeto con que vinieron á la República, el C. presidente, que se propone satisfacer sus deseos, ha tenido á bien disponer que de toda preferencia y conforme lo vayan permitiendo las circunstancias del erario, pague vd. á dichos individuos los alcances que tengan. Sería conveniente, en caso de que otra cosa no fuere posible, que á lo ménos quedara despachado uno diariamente en esa tesorería. Como los alcances que tengan no podrán bastarles á algunos de ellos para pagar las deudas que han contraído aquí, y contar con lo necesario para hacer su viaje á los Estados-Únidos, el C. presidente ha tenido á bien disponer, en virtud de las manifestaciones que se le han hecho por varios interesados y que verá vd. en la traducción inelusa de una solicitud que le dirigieron, que se capitalicen los premios que les concede la ley de 11 de Agosto de 1864, á razón de trescientos pesos por persona. En esta virtud, queda vd. autorizado para dar esta cantidad á los que la acepten, exigiéndoles precisamente un documento que justifique la renuncia que hacen de los referidos premios.

Los que no quieran aceptar este arreglo, que se propone para beneficio de los

interesados, quedarán con sus derechos á los premios en tierras nacionales, que les concede la ley citada.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Romero*.—C. tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6247.

Enero 30 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Declara esta: vigente la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—He tenido la honra de recibir el oficio que se sirvieron vdes. dirigirme el 21 del que espira, comunicándome que el C. Juan Urbina, diputado á esa legislatura, ha sido comisionado por la misma, para recabar del primer magistrado de la República, la orden correspondiente, á fin de que los empleados de Hacienda de la Federación, á quienes toque, den cumplimiento á la suprema disposición de 3 de Octubre de 1857, que mandó suspender para ese Estado los efectos de la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre del mismo año.

Después de haber oído todas las explicaciones que el Sr. Urbina creyó conveniente hacerme, sobre el negocio de su comisión, di cuenta de ella al C. presidente, quien se sirvió resolver en junta de ministros: que este ministerio diga á vdes. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que estando vigente para el Estado de Guanajuato, como para los demás de la Federación, la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857, la suspensión de ella, en ese Estado, equivaldría á una dispensa de ley, para lo cual no tiene ahora facultades el Ejecutivo, siendo esto atribución exclusiva del congreso de la Unión.

Ofrezco á vdes. las seguridades de mi distinguida consideración.

Independencia y Libertad. México,

Enero 30 de 1868.—(Firmado).—*M. Romero*.—CC. diputados secretarios de la legislatura del Estado de Guanajuato.

NUMERO 6248.

Enero 30 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto.—*Habilita para el comercio de altura Puerto Angel en el Estado de Oaxaca*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El supremo magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto denominado "Puerto Angel," situado en el mar del Sur, en la costa del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6249.

Febrero 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Manda llevar adelante la celebracion de almonedas para la amortizacion de las deudas española é inglesa*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Con fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado transmitió á vd. este ministerio copia de las comunicaciones dirigidas á los agentes de los tenedores de bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa, previniéndoles enviaran á esa Tesorería general unos fondos que tenían en su poder, destinados al pago de intereses y amortizacion de los referidos bonos, para que por ella se distribuyesen de la manera que ha dispuesto el presidente amortizar esa deuda. Al mismo tiempo se dieron á vd. las instrucciones necesarias para que procediera á celebrar almonedas públicas para el remate de aquellos fondos.

Los agentes de las extinguidas convenciones opusieron algunas dificultades para la entrega de éstos; y el cambio que hubo en esos días del personal de este ministerio, ocasionó el que no se hayan entregado aún los fondos, ni haya tenido lugar ninguna de las almonedas decretadas.

Habiéndose tomado de nuevo este asunto en consideracion por el presidente, en junta de ministros, despues de haber oido los motivos alegados por los antiguos agentes, para no hacer desde luego la entrega que se les previno, el presidente ha resuelto con el acuerdo de su gabinete, que se lleve adelante lo mandado. En consecuencia, procederá vd. á notificar esta determinacion á las casas de los Sres. D. Miguel Buck y compañía, que es donde existen treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos.. (\$34,184.86 cs.) pertenecientes al fondo de la extinguida Convencion española, y á la de los Sres. Barron, Forbes y compañía, que tiene veintinueve mil seiscientos

cuarenta y nueve pesos, ocho centavos, (\$29,649.08 cs.) pertenecientes al fondo de la extinguida Convencion inglesa. Luego que manifiesten á vd. su conformidad para entregar esos fondos, procederá vd. sin pérdida de tiempo, á celebrar las almonedas, aumentándolos con los que las circunstancias del erario permitieren, á fin de que dichas almonedas sean de la mayor cantidad posible.

No será necesario que se verifique la entrega material de los fondos, puesto que una vez hecha por los depositarios la manifestacion de que están dispuestos á entregarlos, quedarán en su poder como depósito, para ser entregados por ellos á quienes los adquieran en el remate, y á cuyo favor librará las órdenes correspondientes esa Tesorería general. Pareció innecesario recomendar á vd. de nuevo, que en la almoneda de los bonos de la extinguida Convencion española, solamente se recibirán los legítimos. Las almonedas se verificarán con todas las formalidades de ley.

Este ministerio entiende que una parte de dichos fondos está en libranzas cumplidas, sin cobrar. Para que el remate pueda verificarse cuanto antes, prestará vd. su más eficaz cooperacion al cobro de las letras no pagadas, usando, si fuese necesario, de la facultad económico-coactiva que tiene esa oficina.

Pedirá vd. tambien, por acuerdo del ciudadano presidente, á las referidas casas ó á las personas en cuyo poder existan, los cupones pagados y bonos amortizados, para que se cancelen por esa Tesorería general, y además una cuenta pormenorizada de las cantidades que durante el tiempo del llamado imperio, percibieron como rédito ó para la amortizacion del capital de los bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa. Exigirá vd. además estos mismos datos de las personas que hagan ó hubiesen hecho de agentes de los tenedores de bonos de la extinguida Convencion francesa.

Lo digo á vd. para su más puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6250.

Febrero 2 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion mandando repartir los terrenos de la hacienda de la Soledad en el Estado de Nuevo-Leon.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Deseando el ciudadano presidente que se distribuyan de una manera equitativa y en beneficio público, los terrenos de la hacienda de la Soledad, situada en el Estado de Nuevo-Leon, perteneciente á la Sra. Perez Galvez, que fueron cedidos por esta señora, para libertar al resto de la hacienda de la pena de confiscacion que le impuso el supremo gobierno, á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar en ella el año de 1864; ha tenido á bien disponer que este ministerio comisione á vd. para que haga en nombre del supremo gobierno, la medida, avalúo y distribucion provisional de dichos terrenos, semetiéndose á las bases siguientes:

Primera. Dará vd. diez sitios de ganado mayor á cada uno de los siete pueblos de la parte meridional del Estado de Nuevo-Leon; cuidando de que los pueblos mencionados no reciban en comunidad los terrenos que se les dan, sino que se distribuyan entre los vecinos que puedan tener más necesidad y derechos preferentes, extendiéndole á cada uno su título respectivo.

Segunda. Dará vd. quince sitios de ganado mayor al C. general Pedro Martinez, recibiendo en pago de su precio la cantidad que, previa liquidacion, resulte alcanzando contra el erario público; y si no bastare, le permitirá vd. que reconozca el

resto con el rédito del 5 por ciento anual, al fondo que el supremo gobierno designare.

Tercera. Venderá vd. un lote de ocho sitios á la persona que le ha hecho postura, por el precio que vd. considere equitativo y que someterá vd. á la aprobacion del gobierno.

Cuarta. El resto de los terrenos cedidos los dividirá vd. entre los jefes y oficiales ameritados que tengan débitos contra el erario público, previa liquidacion justificada de éstos, segun los méritos de cada persona y el monto de sus alcances.

Practicadas todas estas operaciones, dará vd. cuenta de ellas á este ministerio, para conocimiento y determinacion final del ciudadano presidente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1868.—(Firmado).—Romero.—C. general Mariano Escobedo, en jefe de la 3ª division.—Presente.

#### NUMERO 6251.

Febrero 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando pagar las libranzas giradas por D. Manuel Doblado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Se han presentado en este ministerio libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta secretaria, á cargo del secretario del tesoro de los Estados-Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el gobierno de México debia recibir del de los Estados-Unidos, conforme al tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.

Esta secretaria entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho tratado

deberian quedar disponibles al supremo gobierno; y como ahora se presentan tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legítimo contra el erario público, el C. presidente ha dispuesto que por este ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:

1ª. Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que ellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar éste, se revisen los créditos primitivos quedando en el estado que entonces tenian, en consecuencia, las libranzas, sin ningun valor.

2ª. Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este ministerio con una exposicion de cada caso, para que el C. presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.

3ª. Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería general de la nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó á la segunda de las dos clases mencionadas.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

México, Febrero 4 de 1868.—M. Romero.

#### NUMERO 6252.

Febrero 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Aclara la circular relativa á prohibiciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Como aclaracion á la circular de esta secretaria, de fecha 21 del mes próximo pasado, que alzó las prohibiciones establecidas por el art. 6º de la ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio co-

mo las oficinas del gobierno general, el C. presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposicion no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera; pues los efectos á que se contrae dicha circular son aquellos que no están cuotizados en ninguna otra aün, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Díjolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—Romero.

#### NUMERO 6253.

Febrero 4 de 1868.—Ley orgánica de libertad de imprenta.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente, etc., sabed, que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

#### LEY ORGANICA

DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA,  
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6º Y 7º  
DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

2. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de ter-

cero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

3. Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

4. Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

5. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

6. Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de 15 dias, ni exceda de seis meses.

7. Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

8. Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

9. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

10. El ayuntamiento, dentro del preteritorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

14. Los jurados no podrán eximirse de